

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

26 ENE 2022

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000616

Visto, el oficio N° 408-2021/GOB.REG PIURA-DREP-UGE.L-S-UAJ-D de fecha veintiuno de julio del dos mil veintiuno, el Dictamen N° 52-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha veinticuatro de enero del dos mil veintidós; y demás documentos que se adjuntan en un total de (48) folios.

### CONSIDERANDO:

Que, a través del expediente que se indica en el visto de la presente resolución por el cual Visto, el expediente de la referencia mediante el cual don **JOSE DE LA ROSA MERINO NOLE** presenta formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral UGEL.S N° 004420, de fecha 01 DE OCTUBRE DEL 2020; emitida por la UGEL SULLANA; las mismas que resuelven reconocer el cálculo para la Asignación del beneficio de Subsidio por Luto y gastos de sepelio por un monto diminuto distinto al que afirman les corresponde; siendo que los recurrentes manifiestan su disconformidad; precisándole al respecto lo siguiente:

Que, el recurrente acude a ésta sede vía formal recurso impugnatorio de Apelación, con la pretensión de que se deje sin efecto los recurridos actos administrativos, por cuanto según los mismos, éstas no se ajustan a la verdad, por el contrario indican que las mismas han sido emitidas producto de un supuesto recorte de su derecho de pago del subsidio petitionado al otorgárseles el mismo de acuerdo a una cantidad menor a la esperada de acuerdo a las Dos (02) remuneraciones totales o brutas y Dos (02) post-gastos de sepelio que suman un total de Cuatro (04) remuneraciones totales o brutas, presentando para ello una serie de documentación.

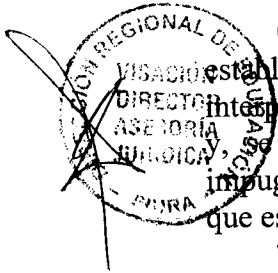
Que, el Art. 220 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece el Recurso impugnatorio de apelación, al cual se debe sustentar en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico, dentro del plazo legal que establece el inciso 02) del Art. 207 de la acotada ley.

Que, del análisis de lo actuado se puede evidenciar que los recurrentes cumplen con los requisitos taxativamente preceptuados por la normatividad legal acotada.

Que, el Art. 24.c) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público prescribe:

“**Artículo 24.-** Son derechos de los servidores públicos de carrera: (...) c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley; (...)

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial El peruano el 06 de marzo de 1991, en un intento por ordenar los diferentes conceptos remunerativos e incrementos existían en el Estado, estableció en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones en concordancia con las reales posibilidades fiscales.

Así, a través del Art. 8° del acotado Decreto Supremo se define a la remuneración Total y la Total Permanente, estableciéndose en el Art. 9° que las bonificaciones, benéficos y demás conceptos remuneración que perciben los funcionarios, directivos, servidores en base al sueldo, remuneración o ingreso total será calculados en función a la remuneración total permanente.

Que, como consecuencia de la aplicación del Art. 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y las Directivas de Ejecución Presupuestaria correspondientes a las Leyes Anuales de Presupuesto para el Sector Público, las peticiones de pago por cumplir 20 (en el régimen jurídico de la Ley del Profesorado), 25 y 30 (en el régimen jurídico del Decreto Legislativo N° 276 y en el de la Ley del Profesorado, así como las peticiones de pago de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio (en el régimen jurídico del Decreto Legislativo N° 276) y Luto (en el régimen jurídico de la Ley del Profesorado y su reglamento) son calculados en función de la Remuneración Total Permanente, lo cual viene ocasionando que éstas sean impugnadas ante el Poder Judicial en la vía contencioso – administrativa;

Que, mediante el art 4.6 de las disposiciones complementarias del **DECRETO SUPREMO N° 420-2019-EF**, Dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público dispone *“La entrega económica que corresponde al subsidio por sepelio se establece y fija en un monto único de S/ 1 500,00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). Para su percepción se debe adjuntar copia de la documentación necesaria que acredite o sustente el deceso de la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado que corresponda, o de ser el caso del familiar directo de la servidora pública nombrada o servidor público nombrado. Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda.”* y mediante el art 4.7 *La entrega económica que corresponde al subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario se establece y fija en un monto único de S/ 1 500,00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda, previa verificación de la documentación que acredite o sustente los gastos de sepelio o servicio funerario completo, de corresponder.*

Sin embargo, mediante el **INFORME ESCALAFONARIO N° 00589-2021** de fecha cinco de julio del dos mil veintiuno, se detalla que el administrado es personal cesante, es decir que no le corresponde que se reconozca el subsidio por luto en base a la remuneración total integra teniendo en cuenta el Informe N° 1778-2013-MINEDU/SG-OAJ, de fecha 27-11-13, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del MINEDU, por el cual los subsidios por luto y gastos de sepelio a favor de los docentes cesantes se otorgan (...) y se calculan en base a las remuneraciones totales permanentes.

Consideraciones por las cuales se declara **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de Apelación presentado por don **JOSE DE LA ROSA MERINO NOLE**, contra la Resolución Directoral UGEL N° 004420, de fecha 01 DE OCTUBRE DEL 2020; emitida por la UGEL SULLANA, sobre beneficio de Subsidio por Luto y gastos de sepelio en base a la remuneración total; por los fundamentos expuestos.

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

000616

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 52-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del veinticuatro de enero del dos mil veintidós.

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 274-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de Apelación presentado por don **JOSE DE LA ROSA MERINO NOLE**, contra la Resolución Directoral UGEL N° 004420, de fecha 01 DE OCTUBRE DEL 2020; emitida por la UGEL SULLANA, sobre beneficio de Subsidio por Luto y gastos de sepelio en base a la remuneración total, por los considerandos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente Resolución don **JOSE DE LA ROSA MERINO NOLE**, en su domicilio procesal en Av. José de Lama N° 608 - Sullana, a la UGEL SULLANA y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.



**DIRECCIÓN MONFAZ LOPEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA**

